

de tercero que mejor derecho tenga, pueda construir en el río Lerma las obras hidráulicas necesarias, dentro de los límites de la finca "San Juan Rancho Viejo," Distrito de Acámbaro, del Estado de Guanajuato, destinadas al aprovechamiento de aguas torrenciales, en la cantidad de tres mil litros de agua por segundo, como máximo, y tomándolas solamente en el período comprendido del primero de Junio al quince de Diciembre de cada año, y siempre que durante este período haya agua suficiente para que queden servidas todas las concesiones anteriores legalmente existentes. Si por escasez de lluvias el río no lleva agua bastante para las citadas concesiones, el concesionario dejará de tomarla aun en el período antes fijado.

Igualmente podrá el concesionario construir un dique ó presa así como el canal respectivo para derivar el agua concedida y almacenarla en donde le convenga.

Art. 2º El concesionario se compromete á que el dique y las obras hidráulicas que ejecute no impedirán el libre curso de las aguas en los meses en que no se le autoriza para derivarlas, y aun en el tiempo en que las deba aprovechar, dejará pasar el volumen correspondiente á las concesiones de que se habla en el artículo primero.

Art. 3º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término

que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar las dimensiones del canal con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de la presa ó dique y los de la compuerta ó boca-toma.

Art. 4º Los reconocimientos del terreno para la localización de la presa y boca-toma y canal correspondiente, los comenzará el concesionario dentro de los dos meses de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de cuatro meses contado desde la fecha indicada, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º Los trabajos de construcción los comenzará el concesionario dentro de los dos meses contados desde la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento y los terminará dentro de tres años contados desde la misma fecha.

Art. 6º Una vez concluidas las obras, recibidas por el inspector, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondien-

te, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este Contrato.

Art. 7º El concesionario podrá construir sobre el canal de derivación, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir también por su cuenta los puentes que demande el libre tráfico local ó general, siempre que atraviesen con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 8º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 9º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del canal de derivación á uno y otro lado de él, además del ancho del mismo canal.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 11. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento.

Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Guanajuato para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser

ocupados. El Juez de Distrito tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras que el juicio se sustancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuera incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes, ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de su canal para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos, en los postes de la línea de los concesionarios,

quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando necesite siempre que sea dentro de los plazos estipulados en este Contrato, para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la portación de ellos las reglas dictadas por la Secretaría de Hacienda y las que en lo sucesivo dicte, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y re-

paración de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede sujetendose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de sus propiedades.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejasen de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, los pagarán á éste según los precios que fijan los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada

una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta Capital, un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato y cuyo depósito le será devuelto cuando hayan terminado la construcción de las obras.

Art. 23. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior;

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimien-

to y de construcción de las obras y por no terminaslas en los plazos fijados en los arts. 4º y 5º;

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos;

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento;

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

También deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 27. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. La Compañía que el concesionario organice, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintinueve días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Leal.*—*Guillermo Brockman.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 28 de 1898. - - *Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

## NUMERO 458.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>—Mesa 2.<sup>a</sup>—Número 12,228.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

“Se recibió el oficio de vd., número 228, fecha 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Olvido,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Olvido,” número 7340, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte, del Territorio de la Bjaa California, y perteneciente á Manuel Angulo.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 2 de Mayo de 1898.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1.<sup>o</sup>, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Mayo 2 de 1898.—El Oficial mayor 2.<sup>o</sup>, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 120.—Mayo 20 de 1898.

## NUMERO 459.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.<sup>a</sup>—Mesa 2.<sup>a</sup>—Número 12,222.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre, en Todos Santos:

“Se recibió el oficio de vd., número 230, fecha 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Mina Vieja,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Mina Vieja”